Año económico de [illegible]. — SÁBADO 16 DE AGOSTO. — Número [illegible].

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M.ª Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal. (1)

A4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que represente los caractéres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intenten detener tuvo participacion en él.

29.º El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al *Alcaide* una cédula firmada en que conste el motivo de la detencion. Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30.º La *Autoridad* gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

31.º A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detencion por dicho Juez hasta tres dias. Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

32.º Para decretar la prision provisional, serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

33.º Procederá tambien la prision provisional, cuando concurran la primera y segunda circunstancias de la regla anterior, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34.º Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalare pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la *Autoridad*, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 259 y 266.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca el peligro.

35.º Para llevar á efecto el auto de prision, se expedirá un mandamiento cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

36.º Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.º de la regla 28.ª, ó en la regla 33.ª, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

37.º Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

(1) Véase el número anterior.

38.ª La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere en la causa.

39.ª La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimienlo destinado al efecto.

40.ª Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41.ª Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

42.ª Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

43.ª En las causas en que no proceda la prision y la fianza conforme á los reglamentos anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

44.ª Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 29.ª

Los Alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia y, donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

Se continuará.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mariano Segura Reig alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Mariano Segura Reig, adscrito al reemplazo de 1878 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona lo declaró soldado al revisar la exencion del servicio que en dicho año y reemplazo le fué concedida.

Este mozo fué declarado en el reemplazo de 1878 útil condicional, é ingresó en Caja por el cupo de la capital; y habiendo sido despues declarado inútil en el cuerpo, recibió la licencia absoluta, entrando á cubrir su plaza el suplente á quien correspondió.

Reconocido nuevamente en el reemplazo de este año por via de revision, fué declarado soldado por la Comision provincial.

Contra este fallo se alza el interesado para ante V. E., manifestando que se ha dado á la ley efecto retroactivo, y que solo procede la revision de las excepciones legales; y que en caso de admitirse la de las físicas, deben ser los mozos reconocidos por el cuadro que regia al ser la primera vez declarados inútiles.

La Comision provincial en su informe manifiesta: primero, que se hallan sujetos á revision los exentos, los cortos de talla y los inútiles: segundo, que entre los últimos deben contarse los que habiendo ingresado en el Ejército como útiles condicionales fueron licenciados despues de comprobar el defecto físico de que adolecian; y tercero que los nuevos reconocimientos deben verificarse con arreglo al cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878.

Funda su opinion en los artículos 87, 88, 114, y en el transitorio de dicha ley y en la Real órden de 10 de Diciembre del mismo año.

Considerando que la revision ordenada en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 procede únicamente respecto de los mozos que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92, que se refieren á los cortos de talla y á los exceptuados por causa legal:

Considerando que tanto el artículo transitorio de la ley como la regla 11 de la Real órden de 10 de Diciembre del año pasado solo disponen la revision de las excepciones concedidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 y 92 de la misma, y en el 76 de la de 10 de Enero de 1856, haciendo caso omiso de la inutilidad física:

Considerando que la prescripcion del párrafo tercero del artículo 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, en que la Comision provincial se fundó para revisar las excepciones de inutilidad física, solo se entiende respecto de los mozos del reemplazo del presente año y de los sucesivos, puesto que el artículo transitorio de la ley vigente y la regla 11 de la Real órden de 10 de Diciembre del último año se refieren á las excepciones legales, lo cual indica que al presente estas únicamente deben ser las revisadas.

Considerando que no procediendo la revision de las excepciones por inutilidad física, tampoco procede ocuparse de las otras dos cuestiones que se suscitan en el expediente;

La Seccion es de dictámen:

1.º Que debe declararse que la revision ordenada por el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 no alcanza á las exenciones por inutilidad física.

2.º Que procede revocar el fallo apelado, con todas sus consecuencias.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en los casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 221).

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que, como verá V. E., van clasificados en tres grupos; uno que comprende las cuestiones generales, otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente, y otro, en fin, los pendientes de resolucion.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que antes del dia 1.º de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exencion del servicio militar que en virtud de dicha disposicion se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al márgen de cada instancia la fecha de su presentacion, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolucion oportuna despues de cumplir las formalidades prescritas en la disposicion 3.ª de la Real órden de 3 de Mayo último, inserta en la Gaceta de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879. —Silvela.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 18 del corriente se abre el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de Estancadas de esta provincia de la mensualidad de Julio último.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 14 de Agosto de 1879. —El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Moreiras.

Por el término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial del mismo el repartimiento de consumos, correspondiente al corriente año económico de 1879 á 80, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas dentro de dicho plazo.

Moreiras 13 de Agosto de 1879. —El Alcalde, Martin Bouzas.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

Cuarto trimestre del año económico de 1878 á 1879. — **Correspondiente al período económico de 1878 á 1879.**

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas y satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.

Capítulos.	Concepto	Detalle		Pesetas. Cts.
»	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.			23.237·72
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun.			»
2.°	Idem de Montes.			»
3.°	Idem de impuestos establecidos.			5.082·63
4.°	Idem de Beneficencia municipal.			»
5.°	Idem de Instruccion pública.			»
7.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales			»
8.°	Resultas de años anteriores por adicion.			»
9.°	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	Recargos sobre la contribucion territorial.	0·00	14.328·91
		Idem sobre la industrial.	0·00	
		Idem sobre la de consumos, deducido el cupo del Tesoro.	14.158·49	
		Productos de licencias para edificaciones.	165·92	
		Idem de certificados de actos del Ayuntamiento y documentos archivados.	4·50	
		TOTAL CARGO.		42.649·26

DATA.

Capítulos.	Concepto	Detalle	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.		4.871·60	»	5.981·66
	Material de oficina é impresiones.		»	813·81	
	Suscriciones.		»	67	
	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.		»	»	
	Idem id. de sus efectos y mobiliario.		»	65·25	
	Gastos que originan las quintas.		»	85	
	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes		»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento.		»	79	
	Idem de la Comision de evaluacion.		»	»	
2.°	Policía de seguridad.		3.975·27	84	4.059·27
3.°	Policía urbana y rural.	Gastos generales del ramo.	»	»	4.331·30
		Alumbrado.	2.968·07	»	
		Limpieza.	715·03	»	
		Arbolado de los paseos públicos.	258·76	80·29	
		Mercados y puestos públicos.	»	»	
		Mataderos.	137·53	23·62	
		Cementerios.	138	»	
4.°	Instruccion pública.		1.556·52	495·36	2.051·88
5.°	Beneficencia municipal.		59	»	59
6.°	Obras públicas.	Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes.	»	4·75	2.033·63
		Idem de las fuentes y cañerias.	»	19·75	
		Idem de las alcantarillas.	»	»	
		Idem del matadero.	»	»	
		Idem de los mercados y puestos.	»	»	
		Aceras, empedrado y adoquinado.	»	»	
		Obras por administracion.	558·93	836·16	
		Reparos menores en el cementerio.	»	19	
		Obras por contrata en la capital.	»	595·04	
7.°	Correccion pública.		»	1.204·22	1.204·22
8.°	Montes.		»	»	»
9.°	Cargas.		82·10	1.012·75	1.094·85
10	Para pago del contingente á fondos provinciales.		»	6.631·12	6.631·12
11	Obras de nueva construccion.		»	»	»
12.	Imprevistos.		»	330	330
13	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.		»	475	475
	TOTAL DATA.		15·320·81	12.921·12	28.241·93

RESÚMEN.

	Pesetas. Cts.
Importa el Cargo.	42.649·26
Idem la Data.	28.241·93
Existencia para el trimestre siguiente.	14.407·33

De forma que importando el Cargo cuarenta y dos mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas veintiseis céntimos y la Data veintiocho mil doscientas cuarenta y una pesetas noventa y tres céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de catorce mil cuatrocientas siete pesetas treinta y tres céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Orense 30 de Junio de 1879.—El Regidor Interventor, Florencio M. Mármol.—El Depositario, Modesto P. Bobo.—Está conforme: el Jefe de la Seccion de Contabilidad, Santiago Veiras.—V.° B.°—El Alcalde, Puga.

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR MILITAR DE QUINTAS

ó sea

Guía práctica para la aplicacion de la novísima Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

POR EL OFICIAL DE INFANTERÍA

D. LUIS GUTIÉRREZ DEL VALLE Y TRUEBA.

COMPRENDE

la Ley de 28 de Agosto de 1878, las Reales órdenes, reglamentos, circulares, etc., etc., publicadas con anterioridad á la misma, y las dictadas posteriormente hasta el mes de Marzo de 1879.

Al presentar al público una obra de esta naturaleza, cuando tantas otras la ha precedido, muévenos tan solo el deseo de que pueda servir de verdadera utilidad, por incluirse en ella coleccionado por grupos de fácil consulta, lo legislado anteriormente y la legislacion posterior, hasta Marzo de 1879, que como es natural, no puede tener cabida en las publicadas hasta fin del año próximo pasado.

Tarde sale á luz, ciertamente, pero esto que solo redunda en perjuicio del editor, es una recomendacion para los interesados, que encontrarán en ella cuantas disposiciones se han dictado recientemente para la aplicacion genuina y como aclaratorias al espíritu y letra de la nueva ley.

Comunicamos el pensamiento á nuestro particular amigo don Luis Gutierrez del Valle, entendido oficial del brillante regimiento infantería de Mallorca, persona de competencia en el asunto, que ha satisfecho por completo nuestras aspiraciones.

Ha coleccionado con método y claridad las diversas Reales órdenes y Decretos que en tan variados incidentes como surjen en quintas se han dictado, exponiendo oportunos comentarios y notas á la nueva ley, que de tan difícil interpretacion viene á ser, cosa que sucede siempre que se varía profundamente un sistema; y los mozos, las corporaciones, las cajas de Reclutamiento, batallones de Depósito y Comisaría de Guerra, etc., podrán con facilidad encontrar en esta obrita solucion á las dudas que al aplicar ó consultar la nueva legislacion, puedan suscitarse.

No todas las Reales órdenes se relacionan íntegras, cual fuera nuestro deseo, pues esto ocasionaría grandes gastos, y como quiera que queremos aunar la economía con el mayor acopio de materiales, se han estampado en extracto algunas de ellas, de no frecuente uso, pero tan solo en la seccion 1.ª, que comprende la legislacion anterior, y aun con todo se expone con precision la *Gaceta* de su referencia; la legislacion vigente, tanto aquí que no ha sido derogada por la nueva, cuanto la que se ha ido formando hasta la fecha, toda va íntegra; y de este modo, á pesar de la gran cantidad de datos que esta obra encierra, la podemos ofrecer al público al precio de 8 reales cada ejemplar.

Nos prometemos además publicar un apéndice con cuantas Reales órdenes, Decretos ó Reglamentos se dicten en el transcurso del presente año.

Nada queremos decir de su mérito, que dejamos al juicio del que hojee sus páginas; si puede ó no llenar el vacío que han dejado las obras que se han publicado últimamente por el índice que en extracto exponemos á continuacion, puede apreciarse. El público juzgará.

Extracto del índice del Consultor Militar de Quintas.

Se halla dividido en dos partes.

PRIMERA PARTE.—Advertencias á los mozos y formularios varios.—Observaciones á Ayuntamientos y Diputaciones.—Consideraciones sobre la nueva Ley de reemplazos.

SEGUNDA PARTE.—LEGISLACION.

Dividida en dos secciones.

Seccion 1.ª—Reales órdenes, Reglamentos etc. anteriores al 28 de Agosto de 1878, coleccionadas por grupos, á saber:

1.° Servicio de la Armada y Matriculados de mar, comprende: la Ley de Reemplazos para el servicio de los buques de la armada, el Real Decreto é Instrucciones para el régimen y gobierno de las reservas de Marinería, y hasta 22 Reales órdenes mas.—2.° Enganches y reenganches.—Comprende el Real decreto de Junio de 1877, y otras Reales órdenes sobre pases ó enganchados para Cuba y reenganchados con sobrehaber de una peseta.—3.° Recompensas militares.—Ley de 8 de Julio de 1860, y 22 Reales órdenes referentes al particular.—4.° Comprende el Reglamento para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar de 4 de Junio de 1877, el idem para el de la Península de 22 de Octubre del propio año, y las Instrucciones de 6 de Marzo de 1878 para el sorteo de Ultramar.—5.° Provincias Vascongadas.—6.° Voluntarios de Cuba.—7.° Religiosos profesos y sus parientes.—Maestros de escuela y parientes de eclesiástico, con diez Reales órdenes sobre los mismos.—8.° Mozos que sirvieron en milicias.—9.° Carabineros.—10. Oficiales del ejército y milicia; alumnos, cadetes y academias militares.—11. Administracion y Sanidad Militar.—12. Alistamientos y sorteos, casos dudosos.—13. Exenciones y excepciones, casos prácticos de pobreza, hermanos únicos, huérfanos, impedimentos físicos, viudas, etc. etc.—14. Sustitutos, sus inutilidos y cambios de número.—15. Redencion y redimidos á metálico.—16. Reclutas disponibles.—17. Útiles condicionalmente.—18. Fallos de corporaciones, reclamaciones, protestas, recursos de alzada, formacion de expedientes, etcétera, etc.—19. Resoluciones y disposiciones de interés para Ayuntamientos, Consejos provinciales etc.—Y 20. Varios.

Seccion 2.ª—Ley de 28 de Agosto de 1878; dividida en capítulos, señalándose en el índice la página de cada uno, artículos que comprende cada capítulo y materias que abraza, con objeto que en cualquiera consulta y sin necesidad de leer todo el texto, se pueda á la simple vista buscar lo que se desea.

Reglamento y Cuadros de exenciones que se acompaña á la Ley, y á mas el cuadro de exenciones para la Marina de 16 de Diciembre de 1869, puesto en vigor por R. O. de 3 de Setiembre de 1878.

Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del ejército el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de recluta y las Reales órdenes aclaratorias que hasta Marzo del corriente año se han dictado por Gobernacion, Guerra y Marina.

Consta de un bonito tomo de 8.°, de mas de 400 páginas, de clara impresion, y se vende á 8 REALES en las librerías de su editor don Juan Mariana y Sanz, Bajada de San Francisco, número 11, y Lonja de la Seda, número 7, Valencia.

Fuera, al mismo precio en las principales librerías de España, ó dirigiéndose al editor, incluyendo un vale lo mas 2 reales si se desea *certificado*.

LA ORENSANA.

Esta fábrica de sombreros que se hallaba establecida frente al Jardin de Posío, se ha trasladado á la calle de la Paz, número 16.

ACABA DE LLEGAR Á ESTA POBLACION un maestro jabonero que desea hallar un sócio capitalista que tenga de 8 á 10.000 reales para montar en esta capital una fábrica de jabon sevillano, imitacion Conradi y Ester de Sevilla. Trajo los útiles y algun material para dicha fábrica. Correrá el sócio con la venta si así le conviniere. Tambien enseña arreglándose en el precio.

En la imprenta de este periódico dan pormenores.

INTERESANTE

á los enfermos y ciegos.

Procedente de Madrid llegará á esta de Orense el 20 del presente mes el distinguido Médico operador y Oculista D. Gonzalez, tan conocido en el reino y extrangero por las muchas y felices operaciones que ha practicado, no solo de cataratas, pupilas artificiales, y cuantas mas reclaman las enfermedades de la vista, si tambien de escirros, pólipos, fístulas, cánceres, padecimientos de la matriz, etc.

Dicho Sr. permanecerá mas ó menos tiempo segun que tuviese en que emplear sus especialidades.

Los que necesitasen de ellas, podrán dirigirse antes y despues de su venida á la Farmacia del Dr. Leon, en donde les enterarán mas pormenor.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Novoa. Acaban de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real ha ta 160 (id.) Las en oro de 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 94.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER, no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE. PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BARROS